

PRONUNCIAMIENTO N° 412-2024/OSCE-DGR

Entidad : Biblioteca Nacional del Perú

Referencia : Concurso Público N° 1-2024-BNP-1, convocado para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para los diferentes locales de la Biblioteca Nacional del Perú”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 05¹ de julio de 2024 y subsanado el día 19² de julio de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. - CONVISAC**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 19 referidas al “**pago del personal**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 15 referida a los “**equipo de radio**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 31 referida a “**talla mínima de personal**”.

¹ Expediente N°2024-0089003.

² Expediente N°2024-0096519.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 5 referida al “**plazo de prestación del servicio**”.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 50 referida a “**capacitación del personal clave**”.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 56 referidas a “**experiencia del Postor en la especialidad**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto al pago del personal

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 19 indicando que la Entidad no ha considerado a las Mypes al requerir que se realicen los pagos al personal con fecha 30 o 31 de cada mes, cuando aún no se ha terminado el mes de servicio.

Por ello, las pretensiones del recurrente consisten en que: i) Se otorgue un plazo de cinco (5) días hábiles de culminado el mes para poder realizar el pago de los trabajadores, la realización de la Declaración del PDT y emisión de las boletas de los trabajadores, y ii) Se aclare la fecha de pago de haberes de los trabajadores requiriendo que se respete el acuerdo de fecha de pago que hubiera entre el empleador y el empleado por ser mutuo acuerdo.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el literal h) del numeral 2.3 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<p>h) El contratista deberá presentar las fechas programadas de pago de remuneraciones y gratificaciones (cronograma de pagos) de su personal al servicio de la BNP.</p>
--

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 19 se solicitó **tener** en cuenta el cronograma de pagos generados entre el empleador y el empleado; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, señalando que el pago se debe realizar dentro del mes máximo 30 y 31 de cada mes conforme a lo establecido en el requerimiento.

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad a través de Informe Técnico N° 00113-2024-BNP-GG-OA-UOM, ratificó su posición al respecto, manifestando lo siguiente:

“(…)

La entidad se ratifica en la respuesta brindada a la presente observación, pues como indicamos si bien puede existir un convenio o acuerdo entre el contratista y su personal es fundamental que se realice el pago dentro del mes (como máximo los días 30 o 31 de cada mes como está establecido en los TDR), con la finalidad de que no se extienda las fechas de pago de los beneficios laborales y estos no se vulneren, conforme las normativas vigentes.

Cabe indicar que la entidad tiene siete días para emitir la conformidad luego de que el contratista remita la información y/o entregable completo, por lo que la Entidad quiere resguardar y asegurar que los agentes de seguridad no tengan inconvenientes con su pago y por lo tanto también realicen un buen servicio como producto de la retribución económica puntual que le brindara el contratista, por lo que se mantiene la respuesta brindada en la absolución de la observación 10” (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Entidad explicó que si bien la empresa con sus trabajadores puede establecer un convenio o acuerdo para el cronograma de pago; cierto es que en el numeral 5.4.6 del requerimiento ya se dispone el rango máximo para pagar las remuneraciones de los trabajadores, conforme se visualiza a continuación:

5.4.6 El pago de la remuneración que percibirá cada uno de los agentes de vigilancia deberá ser realizada como máximo los días 30 ó 31 de cada mes; el pago de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad obligatoriamente las deberá efectivizar el 15 de Julio y 15 de diciembre respectivamente conforme a Ley; el depósito por CTS conforme a Ley. El cumplimiento de los pagos oportunos se verificará con la fecha de los comprobantes de depósito, teniendo en consideración que por cada día de retraso se procederá a la aplicación de la penalidad correspondiente de acuerdo a la tabla de otras penalidades que se establezcan en las bases del proceso de selección.

Asimismo, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que la contratación cuenta con pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento, lo cual incluye las condiciones para el pago de remuneraciones.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto a los equipos de radio

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 15, indicando que el Comité de Selección está solicitando únicamente radios portátiles, pero no está tomando en cuenta toda la gama de posibilidades para garantizar la comunicación en materia de seguridad.

Por ello, la pretensión del recurrente consiste en que se modifique la condición del equipamiento requerido y se consideren los radios Poc que garantizan una comunicación permanente y segura para la prestación del servicio.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 5.8 del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

Cabe precisar que los equipos de radio solicitados deberán ser radios convencionales en frecuencia ciudadana, UHF o VHF que permita la comunicación grupal de escucha inmediata. Los equipos de radio comunicación VHF/UHF deben contar con la licencia autorizada por el MTC (o la copia de depósito por concepto de uso de espectro radioeléctrico, de haber solicitado renovación) el cual debe presentarse con la documentación para la firma del contrato.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 15 se solicitó **incluir** radios Poc en las tecnologías determinadas para los equipos de radios requeridos; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, en atención a que el uso de los radios

será de uso interno en cada local, y además ya se ha determinado que existe pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir lo requerido.

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad a través de Informe Técnico N° 00113-2024-BNP-GG-OA-UOM, ratificó su posición al respecto, manifestando lo siguiente:

“(…)

***La entidad se ratifica** en la respuesta brindada a la presente observación, determinando el equipamiento requerido en el numeral 5.8. **EQUIPAMIENTO REQUERIDO**. Asimismo, en los TDR está establecido que los equipos de radio solicitados deberán ser radios convencionales en frecuencia ciudadana, UHF o VHF que permita la comunicación grupal*

*de escucha Inmediata, las cuales serán de uso interno para cada local [San Borja (SB) y Gran Biblioteca Pública de Lima (GBPL)]. Asimismo, durante el periodo de la indagación de mercado, las empresas manifiestan que cumplen con los términos de referencia, por lo que, **si se verifica que existe pluralidad de postores para la presente contratación**.*

(…)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha determinado que los equipos de radios requeridos deben ser convencionales en tecnología UHF y VHF. Además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que la contratación cuenta con pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento, lo cual implica que las tecnologías determinadas para los radios no limita ni afecta la participación de potenciales oferentes.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto a la talla mínima de personal

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 31, indicando que la Ley de Servicios de Seguridad Privada y el SUCAMEC no discriminan al personal por la talla, por lo cual dicho requerimiento resulta algo excesivo y discriminatorio.

Por ello, la pretensión del recurrente consiste en suprimir el requerimiento de talla mínima.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 7 -Requisitos del personal del proveedor- del requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)
7.1 *Requisitos del supervisor residente de vigilancia*
(…)
Estatura mínima de 1.65 cm (hombres) y 1.55 cm (mujeres).
(…)
7.2 *Requisitos del agente de los puestos: agente - recepcionista*
(…)
Estatura mínima de 1.65 cm (hombres) y 1.55 cm (mujeres)
(…)
7.3 *Requisitos del agente de seguridad*
(…)
Estatura mínima de 1.65 cm (hombres) y 1.55 cm (mujeres)
(…)”.

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 31, se solicitó **suprimir** la talla mínima requerida en las Bases; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, señalando que dicho requisito obedece a la necesidad de la institución de contar con personal que pueda soportar la afluencia de masiva de público.

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad a través de Informe Técnico N° 00113-2024-BNP-GG-OA-UOM, ratificó su posición al respecto, manifestando lo siguiente:

“(…)

La entidad se ratifica en NO ACOGER la presente OBSERVACIÓN pues el requisito de las tallas obedece a una necesidad de la institución de contar con supervisores y agentes de vigilancia en donde se recibe afluencia de público en forma masiva (el teatro tiene un aforo de 530 personas) , por los diferentes servicios que brindamos y por la infraestructura con la que se cuenta, teniendo en cuenta que la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) es un centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, filmico, fotográfico y musical peruano por lo que se requiere dotar de la mayor seguridad para los usuarios, familiares y personal de la institución. Por lo que mantenemos nuestro requerimiento formulado” (El subrayado y resaltado es nuestro).

No obstante, las Bases estándar vigentes para el objeto de la convocatoria establecen que “No corresponde determinar la composición del personal requerido para la prestación del servicio de vigilancia en virtud de parámetros de nacionalidad, edad o talla mínima pues ello no incide en la prestación del servicio”.

En tal sentido, considerando que la pretensión del recurrente consiste en requerir suprimir la talla mínima prevista para el personal, y en tanto las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento proscriben dicha exigencia, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo cual, con ocasión a la integración de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** la “talla” requerida para el personal de los Términos de Referencia señalados en las Bases.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el Comité de Selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones; permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a la disposición prevista en el párrafo precedente.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto al plazo de prestación del servicio

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 5 indicando que la Entidad está otorgando un plazo de 60 días para que el personal se encuentre habilitado con el carnet SUCAMEC a nombre del postor, lo cual, según refiere el recurrente se encuentra prohibido, toda vez que constituye una infracción administrativa contar con personal sin la autorización correspondiente.

Por lo tanto, se esgrime que la pretensión consiste en que se suprima el plazo para la emisión del carnet de SUCAMEC.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe indicar que en el segundo párrafo del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se advierte que, la Entidad consignó lo siguiente:

“(…)

Se concederá el plazo de 60 días calendario contados desde el perfeccionamiento del contrato, para la obtención del carné SUCAMEC de todo el personal a nombre del CONTRATISTA (...)”.

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 5 se solicitó **suprimir** el plazo para la emisión del carnet SUCAMEC y sea obligatorio para la suscripción del contrato; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, señalando que el plazo concedido única se aplicará a la “actualización” del mencionado carnet para todo el personal a nombre del postor ganador de la Buena Pro.

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad a través de Informe Técnico N° 00113-2024-BNP-GG-OA-UOM, ratificó su posición al respecto, manifestando lo siguiente:

*“Se precisa que con **respecto al plazo de 60 días que la entidad está otorgando se refiere al plazo para la ACTUALIZACIÓN del carné SUCAMEC de todo el personal a nombre del POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO, esto permitiría que LOS AGENTES DE SEGURIDAD de la empresa que a la fecha viene laborando pueda reengancharse en esta nueva empresa, ESTO NO QUIERE DECIR QUE SE ACEPTARAN AGENTES DE SEGURIDAD SIN CARNET SUCAMEC O CON CARNET VENCIDO, POR LO QUE SE MANTIENE LA RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad se reafirma en el que el plazo de 60 días otorgado es exclusivamente para la actualización del carnet SUCAMEC del personal que prestará servicios, precisando a su vez que no se aceptaran agentes de seguridad que no cuenten con dicho carnet. Siendo que ello resulta razonable en la medida que es la misma empresa la responsable de gestionar los carnets de sus agentes de seguridad para que dicho documento esté a nombre de la empresa⁴.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5 Respecto a la capacitación del personal clave

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 50, señalando que al aceptar la incorporación de la capacitación en temas de seguridad integral no ha aclarado si para la capacitación en temas de seguridad también se aceptará la misma cantidad o superior de horas lectivas que la capacitación en temas de seguridad integral.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el Literal b.2.2 -Capacitación- de los Requisitos de Calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“Mínimo sesenta (60) horas lectivas en temas de seguridad de personal clave requerido como “SUPERVISOR RESIDENTE DE VIGILANCIA”.

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 50 se solicitó **incluir** las capacitaciones en “seguridad integral y/o supervisor de seguridad y/o afines”; ante lo cual, el Comité de Selección podrán ser en ser en temas de seguridad integral, siempre que cumplan con el mínimo de sesenta (60) horas lectivas.

⁴ Cabe precisar que dicha información obra en el documento “Preguntas frecuentes sobre seguridad privada” obrante en la web oficial de SUCAMEC.

Ahora bien, en atención al tenor lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad a través de Informe Técnico N° 00113-2024-BNP-GG-OA-UOM, ratificó su posición al respecto, manifestando lo siguiente:

“(…)

Se precisa que en nuestra entidad se recibe afluencia de público en forma masiva (el teatro tiene un aforo de 530 personas) y por los diferentes servicios que brindamos y la infraestructura con la que se cuenta, requerimos que el Supervisor Residente debe contar con sólidos conocimientos en temas de seguridad y/o seguridad integral.

Al parecer el participante no ha entendido la respuesta del comité, en los requisitos de calificación – capacitación, se solicitó lo siguiente:

- Mínimo sesenta (60) horas lectivas, en temas de seguridad y/o seguridad integral del personal clave requerido como SUPERVISOR RESIDENTE DE VIGILANCIA.

Es evidente que si un postor presenta un certificado o constancia con las horas lectivas requeridas, que indique el supervisor en seguridad, se le va a aceptar toda vez que está dentro de los requisitos solicitados”.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha ratificado su posición de aceptar capacitaciones en temas de seguridad integral con el mínimo de sesenta (60) horas lectivas, siendo que en las Bases Integradas se aprecia que dicha aceptación implicó ampliar el bagaje de oportunidades en las capacitaciones del personal “supervisor residente de vigilancia”, toda vez que se aceptará capacitaciones en temas de “seguridad y/o seguridad integral”. Siendo de la revisión de las Bases queda claro que ambas capacitaciones pueden ser acreditadas con un mínimo de sesenta (60) horas lectivas.

En ese sentido, considerando que las horas lectivas que se deben acreditar en las capacitaciones del Supervisor residente de vigilancia se encuentran definidas de forma clara en las Bases; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Se dejará sin efecto y/o ajustará todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opondan a la disposición prevista en el párrafo precedente.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que

los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6 : Respecto a la experiencia del Postor en la especialidad

El participante **CONTROL Y VIGILANCIA S.A.C. – CONVISAC** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 56, toda vez que según refiere el recurrente, la Entidad no ha considerado la posibilidad de presentación de ofertas por parte de postores que cuenten con condiciones de MYPE, debido al excesivo importe de experiencia requerido.

Por ello, la pretensión del recurrente consiste en que se deje sin efecto la absolución del Comité de Selección y reducir la experiencia del postor, para aquellos que se encuentren dentro del REMYPE.

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el literal C-Experiencia del postor en la especialidad de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 8,000,000.00 (Ocho millones con 00/100 soles) por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 55 y N° 56 se solicitó: i) **Incorporar** el monto de experiencia requerida para las empresas que acrediten tener condición de Micro y Pequeña empresa, y ii) **Reducir** la experiencia del postor a S/ 3,000.000.00.

Ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado señalando que de acuerdo al tipo de procedimiento no corresponde añadir experiencia para Mype, y además que el monto facturado requerido se encuentra conforme a los parámetros de las Bases Estándar.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que la Entidad mediante Informe Técnico N° 00113-2024-BNP-GG-OA-UOM, ratificó su posición obrante en el pliego

absolutorio, respecto a no incluir un monto facturado acumulado para la experiencia del postor específicamente para las micro y pequeñas empresas, y mantener el monto facturado acumulado requerido.

Lo descrito por la Entidad en el pliego absolutorio se encuentra de conformidad a los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, las cuales señalan lo siguiente:

<p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p>
<p>Importante para la Entidad</p> <p><i>En caso de procedimientos de selección por relación de ítems cuando el valor estimado de algún ítem corresponda al monto de una Adjudicación Simplificada, debe incluirse el siguiente texto:</i></p> <p><i>Ítem N° [...]</i></p> <p><i>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</i></p>

Es preciso señalar que, los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye el monto facturado acumulado determinado para acreditar la experiencia del postor.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha ratificado la posición obrante en el pliego absolutorio de no modificar la experiencia del postor, en mérito a los lineamientos establecidos en las Bases estándar vigentes; toda vez que el valor estimado del presente procedimiento de selección supera monto de una Adjudicación Simplificada; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3 . CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 3.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 3.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 3.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 3.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 12 de agosto de 2024

Código: 6.1